

DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)  
RADICADA 2021-00033-00

Interlocutorio Civil Nro. 132

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Aranzazu Caldas

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	José Gustavo Jaramillo Tamayo
DEMANDADOS	Wilmar Salazar Aristizábal, Alberto Patiño Patiño y Humberto Patiño Patiño.
RADICADO	2021- 00033-00

**1. ANTECEDENTES**

1.1 El señor **JOSÉ GUSTAVO JARAMILLO TAMAYO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Aranzazu, identificado con la C. C. Nro. 12.722.598, a través de apoderado judicial, presentó en contra de los señores **WILMAR SALAZAR ARISTIZÁBAL** identificado con C.C. 10.279.205, **ALBERTO PATIÑO PATIÑO** identificado con C.C. 4.598.490 y **HUBERTO PATIÑO PATIÑO** de quien se desconoce su número de identificación, demanda para adelantar **Proceso Declarativo Verbal** (Responsabilidad Civil Extracontractual).

Solicitó el demandante a través de su gestor judicial:

**- PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**PRIMERA:** Que se **DECLARE** a **WILMAR SALAZAR ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.279.205 y al señor **ALBERTO PATIÑO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.598.490 y **HUBERTO PATIÑO PATIÑO** de quien se desconoce su número de identificación, civil y solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios sufridos al demandante.

**SEGUNDA:** Que se **DECLARE** como sostén de la responsabilidad invocada, una

*responsabilidad civil extracontractual, derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, por los hechos anteriormente expuestos.*

**- PRETENSIONES CONDENATORIAS**

**TERCERA:** Que se **CONDENE** a los demandados a pagar la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE., (\$50.696.703)** valor de los costos de reposición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118 - 10044, propiedad de mi poderdante, conforme avalúo Comercial Corporado No. 8861 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) realizado por Lonja de Propiedad Raíz de Caldas. Valores que se discriminan a continuación:

**CUARTA:** Se solicita que la anterior condena sea debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique el pago del dinero.

**QUINTA:** Que se **CONDENE** al pago de las costas procesales a la parte demandada.

1.2 De igual forma, con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Poder para actuar (Fol. 1 y 2).
- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, incluyendo el avalúo comercial corporado. (Fol. 21 al 77.)

1.3 Finalmente, en escrito separado se presentó solicitud de *medida cautelar* consistente en la inscripción de la demanda en mención con fundamento en el numeral 1, literal b) del artículo 598 del C. G. P, en relación con el vehículo Chevrolet NNR de placas VIK 525, modelo 2012, color blanco Olímpico, de propiedad del señor Alberto Patiño Patiño con C.C. Nro. 4.598.490, el cual se encuentra debidamente registrado en la Secretaria de Transporte y Tránsito Departamental de Caldas. Lo anterior en razón a que está permitido por el C. G. P. -Art. 591- y que las pretensiones se fincan en una

palmaria afectación patrimonial y evasión de responsabilidad por parte de los demandados, por lo que es necesario que se garantice el pago.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que habrá de admitirse.

Asimismo y por tratarse de una demanda de menor cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL consagrado en el Libro III, Sección primera, Título I, artículos 368 y Ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, se correrá traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P)

2.2 En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por ser viable, se accederá a ella con base en el artículo 590 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, no con fundamento del artículo 598 el cual se refiere a las medidas cuartelares en procesos de familia.

En consecuencia, la parte demandante deberá constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que redondeado sería la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$10.140.000.00) M. Cte., para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica como lo dispone el numeral 2º de la misma norma en comento. Para ello, se le concederá un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto (Art. 603 C. G. P.).

Así mismo debe decirse que no se hace necesaria la conciliación como requisito de procedibilidad en razón a la solicitud de práctica de la medida cautelar que antecede (Art. 590 parágrafo 1º del C. G. P.)

2.3 Desde ahora se le advierte al demandante lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados y hacer efectivo el registro de la medida solicitada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.**

### RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad civil Extracontractual promovida por El señor **JOSÉ GUSTAVO JARAMILLO TAMAYO**, identificado con la C. C. Nro. 12.722.598, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **WILMAR SALAZAR ARISTIZÁBAL** identificado con C.C. 10.279.205, **ALBERTO PATIÑO PATIÑO** identificado con C.C. 4.598.490 y **HUBERTO PATIÑO PATIÑO** de quien se desconoce su número de identificación,

**Segundo:** DARLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 368 y Siguintes del Código General del Proceso, en razón de la cuantía.

**Tercero:** Acceder a la inscripción de la demanda, de conformidad con el artículo 590 numeral 1 literal b) del C. G. P., previa constitución de caución, que redondeada sería por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$10.140.000.00) M. Cte., que equivale al 20% de las pretensiones, con el fin de garantizar el pago de costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse. Para ello, se concede un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto (Art. 603 C. G. P.).

**Cuarto:** Disponer notificar el presente auto a los demandados **WILMAR SALAZAR ARISTIZÁBAL, ALBERTO PATIÑO PATIÑO y HUBERTO PATIÑO PATIÑO** con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la contesten dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación por tratarse de una demanda de menor cuantía. (Art., 369 del CGP).

**Quinto:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados la presente demanda,

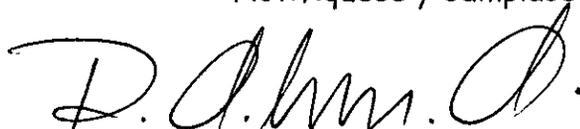
DEMANDA Verbal Sumaria (Responsabilidad Civil Extracontractual)  
RADICADA 2021-00033-00

y hacer efectiva la medida cautelar solicitada, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P con la salvedad consignada en el segundo párrafo del numeral 2.3 de la presente providencia.

**Sexto:** Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

**Séptimo:** Al Dr. Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 281.499 y C. C. Nro. 1.056.302.693 se le reconoce personería para actuar en representación del demandante señor Jaramillo Tamayo, en los términos y para los fines del memorial poder presentado.

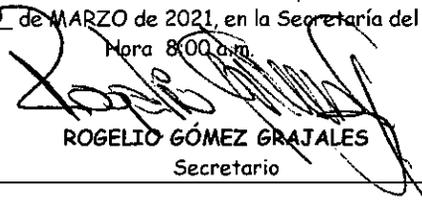
Notifíquese y Cúmplase



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 25  
Fijado hoy 8 de MARZO de 2021, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00 a.m.



**ROGELIO GÓMEZ GRAJALES**  
Secretario

